Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**PAGO DIRECTO**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00038-00**
Demandante:	**SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – NIT 860.034.594-1**
Demandados:	**ANGELA CRISTINA MELO MELO – CC. 36.693.827**

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una solicitud de Aprehensión y Entrega realizada por el apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., atendiendo que la señora ANGELA CRISTINA MELO MELO suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual en su cláusula DÉCIMA SEXTA se estableció lo siguiente:

> *"(…) DÉCIMA SEXTA-MECANISMOS DE EJECUCIÓN: Como consecuencia de la ejecución de la garantía mobiliaria que trata la cláusula precedente, las partes acuerdan que EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá adelantar la ejecución iniciando su discreción el mecanismo de pago directo o alternativamente el de ejecución especial de la garantía o el de ejecución judicial, de acuerdo con lo previsto en el presente contrato, así como en la ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen sustituyan, para lo cual se tendrán en cuenta los numerales que se describen a continuación:(…)".*

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la "Solicitud de Aprehensión y Entrega" de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa EOR516, presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ANGELA CRISTINA MELO MELO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 17 de enero de 2022 y con folio

electrónico Nº 20190131000057900 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, **oficiar** a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo marca KIA, modelo 2019, placas EOR516, línea PICANTO, Servicio Particular, color GRIS, número de Motor G4LAJP117034, Serie KNAB3512BKT419192 de propiedad de la deudora ANGELA CRTISTINA MELO MELO identificada con C.C. 36.693.827, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado SCOTIABANK COLPATRIA S.A., o a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderado HUBER ARLEY SANTANA RUEDA con quien se puede comunicar a través de correo electrónico notificaciones@santanalegal.co. e informará a este despacho una vez sea aprehendido.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo del vehículo, aprehendido de acuerdo con las previsiones legales.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado HUBER ARLEY SANTANA RUEDA como apoderado judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Ordenar al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

SEXTO: La parte demandante, deberá **enviar** copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente.

SÉPTIMO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Proyecto ITF

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9bd3117a990bc2129ff02c269b98a893d7eaf6399f712fcd0e54310734be5f**

Documento generado en 16/03/2022 10:03:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2022-00030-00**
DEMANDANTE:	**CONDOMINIO CAÑAVERAL.**
DEMANDADOS:	**WALTER JARABA LEMUS.**

Por medio de escrito EL CONDOMINIO CAÑAVERAL, a través de apoderado judicial instauró demanda de Ejecutiva de Mínima Cuantía contra WALTER JARABA LEMUS, con el fin de hacer efectiva la obligación de pago de cuotas de administración, cuyo monto es de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREITA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS ($5.933.400.00).

Dispone el artículo 17 del C.G.P.: "COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso- administrativa. … PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones de este asunto no supera el valor de $40.000.000 cantidad que inicia la menor cuantía para el presente año; esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar su conocimiento, atendiendo el factor objetivo de competencia en razón a la cuantía y ordenará que por secretaría se remita a los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de Ejecutiva de Mínima Cuantía por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo analizado precedencia.

SEGUNDO: Ordenar en consecuencia, que por Secretaría se haga la respectiva asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Proyecto BASL.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f74e804f71e6a13808a648de22e435392ef1857976b118bd2c8f289b598a89e**
Documento generado en 16/03/2022 10:03:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2022-00008-00**
DEMANDANTE:	**BANCO DE BOGOTA S. A.**
DEMANDADOS:	**EDWIN YESID RODRIGUEZ NAVARRO.**

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura, encuentra que el poder aportado no cumple con la carga impuesta por el Inciso 2 del Artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en el sentido de indicar expresamente el buzón de correo del apoderado que debe coincidir con el obrante en el registro nacional de abogados.

Se observa igualmente que la demanda no cumple expresamente con lo reglado en el artículo 431 del C.G.P. inciso final y 69 de la ley 45 de 1990 respecto de la cláusula aceleratoria, requisito que debe acreditarse en forma precisa.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de menor cuantía.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Proyecto BAS

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af23f6bba0d929fe99c047492e01dbe3ceb3068d1a31b4b57d70ce1465cc2391**
Documento generado en 16/03/2022 10:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2022-00001-00**
DEMANDANTE:	**BANCO COLPATRIA S. A.**
DEMANDADOS:	**JOSE MELQUIADES RODRIGUEZ BARON**

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura, encuentra que respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el titulo valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; iii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2° art. 245 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al togado RAFAEL DELGADO ROBINSON como apoderado judicial de la parte demandante, con las mismas facultades conferidas en el memorial poder.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Proyecto BAS

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4adffb01ffaa14494ae7b3c47e2c93e9cb3f418e3bd84ac011cc0655f5995096**
Documento generado en 16/03/2022 10:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**DECLARATIVO DE PERTENENCIA**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2021-00722-00**
DEMANDANTE:	**BETTY PATRICIA URIELES PATIÑO CC. 36.665.858**
DEMANDADOS:	**MANUEL ROBERTO DE VENGOECHEA FLEURY Y OTROS.**

Por medio de escrito la dama BETTY PATRICIA URIELES PATIÑO, a través de apoderado judicial instauró demanda de pertenencia contra MANUEL ROBERTO DE VENGOECHEA FLEURY, HELENE DE VENGOECHEA FLEURY, ALEJANDRO DE VENGOECHEA CORREA, FRANCISCO EDUARDO DE VENGOECHEA CORREA Y CLARA MARIA DE VENGOECHEA GARCIA, con el fin de obtener el bien inmueble objeto de la Litis por prescripción adquisitiva de dominio.

Para resolver sobre su admisión, se es menester atender lo dispuesto en el numeral 7 del Artículo 28 del C.G.P. que establece: *"COMPETENCIA TERRITORIAL. "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."*

Teniendo en cuenta que el bien inmueble objeto de prescripción adquisitiva de dominio se encuentra ubicado en el Municipio de Ciénaga – Magdalena, de acuerdo al certificado de tradición aportado al expediente, esta judicatura considera declararse incompetente para avocar su conocimiento, atendiendo el factor territorial y ordenará que por secretaría se remita a los Juzgado Municipales de Ciénaga - Magdalena.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar en consecuencia que por secretaría se haga la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados Municipales del Municipio de Ciénaga - Magdalena.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Proyectado por: BASL

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf83dcdf0b7f17725f6198c0d8168b403cc3a8b0b417d3366be771d4f5b66b9**
Documento generado en 16/03/2022 10:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**DECLARATIVO DE PERTENENCIA**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2021-00714-00**
DEMANDANTE:	**LUIS CASTULO GOMEZ MATTOS**
DEMANDADOS:	**MARGARITA MARIA ECHEVERRI DE ECHEVERRI**

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura observa falencias que se estima deben ser objeto de subsanación.

En primera medida, no se encuentra en el expediente el avalúo catastral de la totalidad de los inmuebles objetos del proceso, siendo este un requisito para la determinación de la cuantía en los procesos de pertenencia, de conformidad a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

A su vez, faltó arrimar el certificado expedido por el Instituto Agustín Codazzi (IGAC) con relación al predio pretendido por usucapión, pues no fueron aportados con término de expedición inferior a 1 mes, misma aseveración que se realiza frente a los certificados de tradición de los inmuebles objeto de pertenencia.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al togado Osneis Manjarrez Pérez quien se identifica con C.C. No. 85464494 y T.P. No. 97011, como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Proyecto BASL

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915f76f8a01678c0c61fbe1151e25e9e482f157d1f488ba211d83a0c3bf818f8**
Documento generado en 16/03/2022 10:03:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2021-00704-00**
DEMANDANTE:	**SYSTEMGROUP S.A.S.**
DEMANDADOS:	**NESTOR DAVID TERNERA FORERO**

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura, encuentra que respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el titulo valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; iii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2° art. 245 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada MARIA FERNANDA SANCHEZ OSORIO como apoderada judicial de la parte demandante, con las mismas facultades conferidas en el memorial poder.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Proyecto BAS

Firmado Por:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4351ec0b2b1e1462560395086bd84e20340899304d320c1c090ee4010a2c0f1a**

Documento generado en 16/03/2022 10:03:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**PRUEBA EXTRAPROCESAL -INTERROGATORIO DE PARTE**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2021-00452-00**
DEMANDANTE:	**GERMÁN ALBERTO MORENO CORREA.**
CONVOCADA:	**REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD RESIDENCIAL GALEÓN – PROPIEDAD HORIZONTAL**

Con decisión adiada 11 de noviembre de 2021, esta judicatura inadmitió la demanda de la referencia por cuanto debía acreditarse el dicho que adquirió el derecho de dominio de la "Cabaña Tipo C número 204 del Bloque F de la Unidad Residencial Galeón", el cual exigió ser probado a través de Certificado de Tradición que expida la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

De la misma forma se requirió se acreditara la calidad de representante legal o administrador de la unidad residencial norma precitada, cuestiones que no fueron subsanadas dentro del término otorgado para ello.

En virtud que la demanda no fue subsanada, con base en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

1. **Rechazar** la prueba extraprocesal solicitada por GERMÁN ALBERTO MORENO CORREA contra REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD RESIDENCIAL GALEÓN –PROPIEDAD HORIZONTAL, por no haberse corregido de conformidad con lo expuesto en el auto inadmisorio fechado 11 de noviembre de 2021.

2. No hay lugar a disponer la devolución de la demanda y sus anexos, ni desglose, por cuanto fue presentado a través de los canales virtuales.

3. **Anotar** su salida del sistema Tyba. Déjese la constancia de su rechazo.

4. **Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Proyecto BASL

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5cf0878a1c6a37951ae58838fe32d125c1775a5e3d5b5e2efd8ec6a7664e93**
Documento generado en 16/03/2022 10:03:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**
Radicación:	**47-001-40-53-005-2020-00428-00**
Ejecutante:	**BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5**
Ejecutado:	**OVEIMAR JOSE DURAN MEJIA C.C.#5.110.666**

Visto el informe secretarial que antecede e igualmente la comunicación recibida por la parte pasiva, en la que a más de presentar poder, solicita la elaboración de oficios de levantamiento de medidas cautelares y de entrega de títulos judiciales que reposen en este juzgado con ocasión al presente proceso.

Revisado el libelo, se advierte que no se han elaborado los oficios de levantamiento de medidas cautelares ordenado en auto adiado 25 de octubre de 2021, motivo por el cual se elevará tal orden nuevamente para que en forma inmediata proceda Secretaría.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar a la abogada MELISSA DEL CARMEN GONZALEZ MACHADO como apoderada judicial del demandado OVEIMAR JOSE DURAN MEJIA en este asunto, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: Entregar a la apoderada judicial del demandado OVEIMAR JOSE DURAN MEJIA, los títulos judiciales que se hallen en este juzgado por concepto de este proceso, y que le hayan sido descontados a este último con ocasión de las medidas cautelares decretadas en este asunto, una vez verificado por Secretaría su existencia en la Plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia correspondiente a este juzgado y una vez el presente proceso se encuentra terminado por pago de la cuotas en mora mediante auto adiado 25 de octubre de 2021. }

TERCERO: Dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 25 de octubre de 2021 proferido en este proceso, con relación al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe183a55ddcf43eac7494869fd0fac406ead9f78f623849b0f4036d24c7ad2d**

Documento generado en 16/03/2022 10:03:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica